© 2019 Revista Analíticos
ISSN 2695-6969
2019, No. 1, pp. 63-72
https://iesvalledelebro.educacion.navarra.es/web1/analiticos/402-2/

La subordinación de la mujer. Una aproximación comparativa: España franquista / Jordania Hachemí

The subordination of women. A comparative approach: Francoist Spain / Jordan Hashemí

Almudena Hasan Bosque
Instituto Cervantes de Argel, Argelia

En el siguiente artículo se presenta una aproximación comparativa entre la España de Franco y la Jordania Hachemí en la que se exploran las semejanzas de estas dos sociedades aparentemente diferentes y, sin embargo, similares con respecto a la concepción de la mujer. El estudio se sustenta en el análisis de numerosas leyes que darán cuenta de temas como la pérdida o no transmisión de la nacionalidad, el adulterio, el uxoricidio, la nulidad matrimonial o la custodia de los hijos.

Palabras clave: mujer, España franquista, Jordania Hachemí, código, subordinación.

The following article offers a comparative study between the Spain of Franco and the Hashemite Kingdom of Jordan, in which the similarities between these two apparently different societies are discovered, but which, nevertheless, approximate in the conception of woman. The study is based on the analysis of numerous laws that will account for issues such as loss or non-transmission of nationality, adultery, uxoricide, marriage annulment or child custody.

Key words: woman, Francoist Spain, Hashemite Kingdom of Jordan, code, subordination.

Introducción

«Eva fue la que expulsó a Adán del Paraíso» (حوا الي طلعت آدم من الجنة) es lo que mi taxista le gritó a un policía de tráfico en Ammán haciendo referencia a la mujer que conducía delante de nosotros su coche.

Esta frase de tradición judeo-cristiana, no islámica[1], reproduce por sí misma de un lado, la impronta del colonialismo europeo en la sociedad jordana y de otro, con un carácter más profundo, el rol que tradicionalmente las sociedades han venido confiriendo a lo largo de la historia a las mujeres, con la excepción de unas pocas.

La mujer ha detentando un papel secundario en las sociedades patriarcales en cuyo seno el hombre es el auténtico protagonista. Tradiciones y costumbres, credos y creencias, así como las leyes que las amparan están elaboradas al servicio del género masculino.

Estas páginas hacen referencia a algunas de ellas. La venganza de sangre, los crímenes de honor, la imposibilidad de la madre de transmitir su nacionalidad a sus hijos o la llamada licencia marital son leyes que unen a la España de Franco con la Jordania actual. El objetivo de las mismas es seguir manteniendo sometidas a las mujeres como símbolo del hogar y de la concepción.

1. España franquista y Jordania

Tanto España como Jordania se aproximan en su pasado jurídico, civil y penal.

La presentación de sus leyes muestra la semejanza de la España de Franco con el Reino Hachemí, país que poco a poco lleva a cabo reformas que quedan todavía lejanas a las que hizo España tras la muerte del dictador.

1.1. España

El sistema legal español tiene como base el Código de Napoleón y algunos elementos procedentes de la Edad Media tales como las conocidas Siete Partidas de Alfonso X el Sabio.

El siglo XIX supuso para este país una lucha constante entre la tendencia liberal y progresista frente a la conservadora y reaccionaria. No obstante, ninguno de los códigos civiles de ese siglo, en particular el de García Goyena de 1851 o el de 1889[2], que toman como modelo las ideas liberales del Código Napoleónico, vieron la necesidad de equiparar a los hombres con el «bello sexo» en la búsqueda de una hipotética igualdad entre sus ciudadanos. Las mujeres seguían constituyendo ciudadanos de segunda.

[1] Se lee en la Biblia que Eva, engañada por la serpiente, es la primera en comer la fruta prohibida del Paraíso: «Y vio la mujer que el árbol era bueno para comer, y que era deseable a los ojos, y árbol de codicia para entender; y tomó de su fruto, y comió; y dio también a su marido, y comió con ella» (traducción de Casiodoro de Reina, 1569). En el islam, sin embargo, tanto Adán como Eva comen del árbol prohibido. Se trata de una responsabilidad compartida: Sura 20, aleyas 120-121 «(120) Pero el Demonio le insinuó el mal. Dijo: ¡Adán! ¿Te indico el árbol de la inmortalidad y de un dominio imperecedero? (121) Comieron del árbol» (traducción de Cortés, 1979, p. 391).

[2] Modelo del vigente Código Civil en España.

Por ello, se impone comenzar en lo referente a la situación jurídica de las mujeres con el avance que supuso la Segunda República Española de 1931.

Por primera vez en la historia de España mujeres y hombres disfrutaron de los mismos derechos ante la ley. España se situaba a la vanguardia de Europa y del mundo.

La República ve la necesidad de incorporar a la mujer. Así, se resalta ya desde los primeros artículos en su Constitución de 1931 una igualdad absoluta de sexo, junto al derecho a la libertad y a la justicia:

> Art. 1. España es una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de Libertad y de Justicia (...). Art. 2. Todos los españoles son iguales ante la ley.

Las mujeres acceden por primera vez al voto gracias a la labor de ilustres personas como la diputada Clara Campoamor y su feroz defensa de este derecho en las Cortes Constituyentes.

> Art. 36. Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes.

En el derecho privado se reconoce la igualdad de derechos entre el marido y la mujer dentro del matrimonio.

> Art. 43. La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa (...). Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él.

En este artículo se hace también referencia a dos progresos históricos: por una parte, se aprueba el divorcio; y por otra, se otorga a los hijos nacidos fuera del matrimonio plenos derechos legales.

La República, en su Código Penal de 1932, hace desaparecer el delito de adulterio por el cual el marido podía matar a su mujer o bien un padre a su hija. Este derecho se había mantenido inamovible en la vida judicial española hasta ese momento.

No obstante, las dos grandes Españas continuaban distanciadas lo que conduce a que el 18 de julio de 1936 el ejército español lleve a cabo un levantamiento militar contra el gobierno elegido en las urnas. España quedará sumida otra vez en un cruel enfrentamiento entre sus pensamientos: el liberal y el conservador.

El triunfo de Franco y de la ideología fascista de la que se valió en 1939 acabará bruscamente con la libertad de las mujeres, a las que se obligará a someterse a la total autoridad de los hombres, por imperativo del nacional-catolicismo.

> El ámbito propio de la mujer era el hogar y su misión cuidar a los hijos. La mujer no era nada en la España de Franco y se vio privada de sus derechos más elementales, de su propia libertad de autogestión y decisión. El bombardeo ideológico a que se vieron sometidas les lavó el cerebro, y eso las ayudó a sobrevivir (Palacios Bañuelos, 2014, p. 166).

Esta situación se prolonga por más de 40 años, los que duró la dictadura franquista y los reductos ideológicos derivados de ella, algunos todavía hoy no superados.

1.2. Jordania

Jordania vive una historia relativamente nueva si la comparamos con la de España. Sin embargo, en su concepción de la mujer como ciudadano de segunda es semejante a la de la época de Franco.

En su independencia del Imperio otomano, primero como emirato en 1921 y luego como reino en 1946, el Reino Hachemí de Jordania nace como estado creado por un país europeo, Gran Bretaña, y gobernado por la familia real Hachemí en el siglo XX procedente de la Península Arábiga[3].

Las tierras que hoy la conforman se consideraban, antes de ese momento crucial de su historia, la parte sur de la gran provincia otomana del *Bila:d al-Sha:m*[4] y, administrativamente, no constituían una unidad por sí mismas. Fueron los visitantes extranjeros que solían dirigirse a Palestina los que denominaron a esta área «Trans-Jordania» por encontrarse más allá del río Jordán. Los otomanos la conocían por el nombre de sus distritos: al-Balqa y Aylun en el norte, Karak y Maan en el sur.

La población que la habitaba estaba formada por comunidades de beduinos, que disfrutaban en libertad de su ancestral forma de vida, así como por campesinos; los núcleos urbanos eran escasos y solo se podrían destacar las ciudades de Salt, Karak y Maan muy ligadas a las más significativas ciudades palestinas de Nablus, Hebrón y Gaza[5].

A partir de 1850 el Imperio otomano, mediante diferentes campañas militares, decidió extender su control a aquellas áreas, antes no importantes, con el fin de reforzar la agricultura y subordinar a los beduinos.

Para conseguirlo, entre otras medidas, ofreció a comunidades de circasianos y chechenos, quienes habían huido debido a razones religiosas de Rusia, extensiones de terreno cultivable a modo de recompensa. Además, mediante la Ley de Tierra otomana de 1858 se estableció no reconocer la posesión de las mismas a las grandes familias beduinas lo que constituyó, sin duda, una de las principales causas que conduciría después a la rebelión llevada a cabo por estos contra el poder turco en la llamada Gran Revuelta Árabe de 1916.

En lo referente a las mujeres, el hecho más determinante en el cambio de su condición fue la cada vez mayor presencia de mercaderes, casi todos ellos palestinos y sirios, atraídos por una mayor actividad comercial en estas tierras.

> Merchant's activities drew Transjordan into the regional economy of Ottoman Syria and the Mediterranean world beyond. The social role of merchant's was as influential as were their economic activities. Merchants emerged as a distinct social elite. This was reflected in their relations with Ottomans officialdom and in ostentatious displays of wealth and hospitality (Rogan, 1999, p. 18).

---

[3] Esta realidad explica que el colonialismo siga presente. Como veremos llama poderosamente la atención que muchas de las interpretaciones que se llevan a cabo en el sistema judicial jordano sean debidas a la tradición judeocristiana del país colonizador ante el desconocimiento de sus gentes.

[4] Provincia que incluye las actuales Jordania, Palestina, Siria y Líbano.

[5] En época del Imperio Otomano las relaciones comerciales se realizaban de forma horizontal. De ahí que Salt estuviese ligada a Nablus, Karak a Hebrón y Maan a Gaza.

Es esta nueva clase emergente y burguesa, fruto del capitalismo, la que va a controlar el poder económico y, por ende, el político. Es ella la que recluirá a las mujeres al ámbito interior de la casa con el único objetivo de reproducir a sus descendientes, mientras que se reservará al hombre el control y el dominio del ámbito exterior al hogar.

Las mujeres transjordanas empiezan a perder la libertad de la que habían disfrutado antes al compartir el trabajo productivo que permitía mantenerse a la familia. Desde entonces hasta ahora están intentando, no solo recuperarla, sino también ampliarla.

> I suggested that the basic factors contributing to the subordination of women are the prevailing general order and the nature of its division of labor, property ownership, the degree and quality of involvement in social and economic activities, control over the production process and products, and the overall position of women in the social structure (Barakat, 1998, p. 105).

2. Modos de los que disponen las sociedades para subordinar a las mujeres

Fruto de sociedades patriarcales, se impone una injusta diferencia sexual basada en la supuesta inferioridad de la mujer hacia un hombre superior (padre, marido, hermano o tío) al que le debe obediencia[6]. Esto se consigue mediante diversos mecanismos imperantes.

1. El sistema jurídico

El sistema jurídico franquista está inspirado en el antiguo Código Civil de 1889 heredero del Código Napoleónico de 1804. Su Código Penal de 1944 guarda semejanzas en relación con las políticas de género con la Alemania nazi y la Italia fascista. Igualmente, dicho Código Penal bebe de tradiciones anteriores vigentes en España, habiendo apenas un paréntesis con la Segunda República.

En el caso de Jordania, son los otomanos quienes edifican los cimientos legales en los que se establece el nuevo estado:

> It was the Ottomans who introduced the register of a modern bureaucracy, regular system of taxation, a codified system of law, and a communication of infrastructure to the southern extremities of their Syrian province which came to be known as Transjordan. The modern state was introduced in Transjordan by the Ottomans in the nineteenth century, not the British or Hashemites after the First World War (Rogan, 1991, p.1).

El sistema legal jordano es una mezcla de la *Majalla* otomana[7] y del Código Napoleónico, código que el Imperio otomano ajusta al suyo propio en un intento de occidentalizarse.

El Código Penal otomano promulgó una serie de compilación de leyes en 1840, 1851 y 1858. Mientras que los dos primeros tienen como base la jurisprudencia islámica, el tercero está muy influido por el código francés de 1810.

El Estatuto Personal[8] de los ciudadanos jordanos también tendrá como origen el Otomano de 1917. De ahí que se alcen voces críticas como la de la abogada jordana y exministra de Cultura Asma Khader, quien afirma al ser preguntada en una entrevista personal que yo misma le hice: «las mujeres jordanas luchan por rescindir estos códigos extranjeros que no son ni árabes, ni jordanos, ni religiosos y que, sin embargo, rigen sus vidas» (comunicación personal, 14 de noviembre de 2015).

Destaca la época histórica del auge del nacionalismo árabe o panarabismo en Jordania a partir de los años cuarenta del siglo XX (Anderson). Fue este un momento en el que los movimientos de izquierda, de corte más progresista, influenciados por las ideas laicas de Occidente triunfaron en el país. Un ejemplo de ello fue el proyecto desde 1954 de hacer un Código Civil muy poco marcado por las ideas religiosas de tintes más conservadores.

El Código Civil actual de 1976 acabó con ello. El Código Penal, por su parte, es de 1960 y el Estatuto Personal es de 2010 que sustituye al de 1976.

2. La religión

Las religiones constituyen otro modo de legitimar y mantener el orden establecido al bendecir las diferencias de género amparándose en ancestrales motivos culturales. La mujer suele considerarse como un ser inferior al servicio del hombre. Para ella se reserva la labor de traer los descendientes a este mundo, de ahí que su ámbito de poder se reduzca a la casa y a los hijos.

La Sección Femenina, rama femenina de Falange Española, en su *Lecciones para cursos de formación e instructoras de Escuela de Hogar* aleccionaba:

> La misión natural asignada por Dios a la mujer es la maternidad; a este fin natural, hemos de subordinar cuanto haga y cuanto nosotras queramos hacer por ella. Es decir, que su fin histórico lo cumplirá sin apartarse del fin natural que Dios le ha señalado, y en el cumplimiento de este fin acumulará méritos de vida eterna para salvar su alma (Palacios Bañuelos, 2014, p. 164).

En época franquista la religión católica impregnó todo el derecho que se aplicaba a los ciudadanos españoles. En aras de lo que el nacionalcatolicismo impuso se sometió a la mujer a la total autoridad del hombre.

El sistema jurídico jordano posee del mismo modo como referencia la religión, en este caso la musulmana de tradición sunní[9]. Recordar que, al contrario del cristia-

[6] En el caso de Jordania se suele aportar el carácter tribal de su sociedad, no obstante, se observa una mayor libertad de la mujer beduina en épocas en donde la religión no detenta tanta importancia.

[7] Se trata del código civil del Imperio Otomano a finales del siglo XIX y principios del siglo XX.

[8] El Estatuto Personal Jordano es el conjunto de normas jurídicas que rigen a la persona en los acontecimientos que le atañen en la vida (nacimiento, emancipación, matrimonio, divorcio, etc.) Las primeras leyes en Derechos de Familia fueron decretadas en 1947; estas reemplazadas por el Código Jordano de los Derechos de Familia de 1951. EL actual Estatuto Personal Jordano es de 1976 y está basado en la ley islámica que en Jordania sigue a la escuela hanafí. Llama la atención, sin embargo, que en lo referente la mujer, se opte por la escuela maliki más conservadora como se verá en el tema del guardián o tutor.

[9] El sunismo constituye junto al chiismo una las dos principales ramas de la religión islámica. El origen de la ruptura se explica en quien debía ser la persona adecuada para continuar la

nismo, en el islam los aspectos sociales, políticos, culturales o económicos difícilmente pueden ser disociados de la religión.

El Estatuto Personal Jordano de 1976, heredero del Código Jordano de los Derechos de Familia de 1951, a su vez deudor del Código de familia Otomano de 1917, todos ellos basados en la *sharía*[10], define matrimonio como:

> Art. 2. Un contrato entre un hombre y una mujer que es legalmente accesible para él, con el objeto de formar una familia y tener hijos.

Del mismo modo, el actual Código Civil, promulgado y aprobado por el parlamento en 1976 y que remplaza a la *Mayalla* otomana de 1876 acorde a los nuevos tiempos históricos, es una mezcolanza de ideas liberales y conservadoras con modelos como los códigos civiles de Siria, Líbano, Francia y Egipto[11] y la *sharía*.

Llama la atención que en aquellos puntos en los que el islam hanafi se muestra más permisivo y menos opresor hacia las mujeres, el Gobierno jordano haya optado de forma tradicional por preferir lo expuesto en otras escuelas como la maliki, propia del norte de África y más conservadora (véase contraer matrimonio y obligatoriedad del consentimiento del tutor), o en los códigos jurídicos europeos, siguiendo la tradición judeocristiana (véase aborto)[12].

3. La tradición social: importancia del honor y la honra.

Las dos sociedades son profundamente patriarcales. Tanto en la España franquista como en Jordania el honor y la honra son elementos medulares de su cultura.

La España franquista se considera la heredera de la España de los Reyes Católicos y del posterior Gran Imperio Español. En ellas el honor funciona como uno de los elementos integradores del sistema social desde el núcleo familiar hasta los círculos que rodean a este y que constituyen la sociedad. La honra, por su parte, se refiere a la reputación de la persona ante la sociedad.

La mujer debe ser honrada para no mancillar el honor de la familia, de ahí que, por ejemplo, sea tan importante su virginidad y castidad. Esta idea se encuentra reflejada en la literatura de la época franquista como demuestra la obra *El tragaluz* de Buero Vallejo. En este libro una de sus protagonistas, Encarna, representa a una mujer que por razones de supervivencia económica e ingenuidad ha mantenido relaciones sexuales con Vicente, su jefe, y hermano de Mario. La aparición de una prostituta no real en la escena simboliza lo que la sociedad pensaba sobre una mujer que perdía su virginidad fuera del matrimonio.

> Mario: ¿Qué piensas hacer?
> Encarna: No lo sé. (La prostituta entra por la derecha. Con leve y aburrido contoneo profesional, se recuesta un momento en la pared. Encarna la ve y se inmuta. Bruscamente se levanta y toma su bolso.) Adiós Mario. (Vallejo, 1999, p. 311).

Algo parecido ocurre en Jordania.

Hisham Sharabi defiende la idea de que las sociedades árabes actuales son sociedades a las que él denomina neopatriarcales; es decir, una versión moderna del tradicional patriarcado del sultanato otomano con rasgos de modernidad. Modernidad y tradición es una dicotomía esquizofrénica que se muestra especialmente en su burguesía.

La modernidad no ha sido realmente interiorizada y lazos fuertemente patriarcales rigen su sociedad. Esto se comprueba en la concepción del honor y la honra.

El mundo árabe posee dos concepciones diferentes del honor: el llamado *sharaf* (شرف) ligado a la unidad social, bien sea la tribu o la familia, que se caracteriza por actos nobles, la hospitalidad, la generosidad, etc. y el *'ird* (عرض) íntimamente ligado a la mujer y su conducta social. El *'ird* es más relevante que el *sharaf* puesto que puede quebrar más severamente el honor del grupo[13].

La mujer tiene que abstenerse siempre de cualquier actividad sexual fuera del matrimonio. Es este el punto principal. Tener relaciones sexuales pre o extramatrimoniales supone una importante ruptura de las leyes religiosas y sociales.

4. El control económico.

Para ser libre la mujer debe tener independencia económica. Es así que en ambas sociedades estudiadas se produce un sometimiento económico de las mujeres con respecto a los hombres dependiendo tanto de la clase social como del momento histórico.

La licencia marital, estudiada más tarde, dará cuenta de este control económico.

Por otro lado, es un hecho que completar estudios facilita acceder al mercado laboral.

En la España franquista no fue considerado como algo esencial para ciertas personas que las mujeres estudiarán, tal y como muestra Miguel Delibes en su obra *Cinco horas con Mario* a través de Carmen, su única protagonista:

> (...) ¿para qué va a estudiar una mujer, Mario, si se puede saber? ¿Qué saca en limpio con ello, dime? Hacerse un marimacho, ni más ni menos, que una chica universitaria es una chica sin feminidad (Delibes, 1992, p. 71).

---

labor del Profeta y liderar a la comunidad islámica. Los sunitas consideraron que esa persona era Abu Baker, mientras que para los chiitas debía de ser Ali, su primo y yerno. En el seno de la comunidad suní, existen cuatro escuelas de derecho: hanafi, maliki, shafei y hanbali. Ellas no se oponen en el debate por el poder, sino en el modo de estudiar e interpretar el derecho, pese a no haber diferencias dogmáticas relevantes. De hecho, cada una de las escuelas reconoce a las demás como ortodoxa en contraste con los chiíes a los que se les considera heterodoxos.

[10] La *sharía* es el cuerpo de derecho islámico. Existen diferentes interpretaciones de la misma: desde posiciones más liberales y progresistas que afirman que puede tratarse de una relación entre la persona y Dios hasta la escuela wahabí, impulsada por Arabia Saudí, la cual aspira a formar una especie de vaticano islámico en la que su visión más conservadora de la religión constituiría una especie de papa o imam que dirija a todos los musulmanes

[11] Todos estos códigos son de corte francés. En el egipcio también influye el código inglés.

[12] Solo a partir de 2008 es cuando se ha efectuado un avance sobre este punto más acorde a lo que viene referido en el Corán, como se estudia en el apartado correspondiente.

[13] Afirma un refrán: «La preocupación por las chicas hasta la muerte aunque ellas sean novias en al altar» (مُصَمَّداتهمّ البناتِ لِلمَمات ولَو إنْهُم عرايِس). La mayor queja que el Oriente musulmán recrimina a Occidente es su cambio de conducta sexual femenina. Una variación en la visión y mentalidad sobre la mujer supondría una revolución profunda en el pensamiento árabe.

En Jordania, sin embargo, llaman la atención las altas tasas de educación para ambos sexos, unas de las más elevadas del mundo.

Existe una obsesión con que la mujer se eduque y llegue a estudiar y completar, si es posible, estudios superiores. No obstante, el enfoque de todo su esfuerzo no se materializa en una vida laboral provechosa que le lleve a realizarse como persona. El objetivo es ser una buena esposa y una mejor madre de sus hijos. Este hecho explicaría el tan elevado número de mujeres que dejan de trabajar una vez que se casan por petición del marido. Su lugar está reservado al ámbito familiar, el trabajo exterior es solo para el hombre. Se comprueba la similitud de nuevo entre las dos sociedades.

3. Leyes destacadas que resumen la situación jurídica de las mujeres en la España de Franco y Jordania

Se considera a la mujer inferior e incluso se defiende esta idea por razones genéticas, lo que justifica que sea considerada como menor de edad hasta una edad avanzada en el caso de la España de Franco o que deba depender siempre de un hombre (padre, esposo, hermano) tanto en España como en Jordania.

Franco eleva a 25 años la mayoría de edad para las mujeres, obligándolas a permanecer en el hogar paterno hasta casarse o bien hasta entrar en un convento.

En Jordania, por influencia de los códigos europeos, la mayoría de edad es fijada en 18 años, no obstante, cualquier mujer soltera, casada o viuda menor de 35 años, hasta hace poco 40, depende de un tutor masculino; esto es algo que no se especifica en el Código Civil pero que sí está presente en el Código de familia[14].

Algunas de las leyes que en el caso de la España franquista y Jordania supeditan y subordinan a las mujeres al mandato de los hombres son:

1. La pérdida o no transmisión de su nacionalidad.

> Art. 2. Todos los españoles son iguales ante la ley[15]. (...) Art. 23. Son españoles (1) Los nacidos, dentro o fuera de España, de padre o madre españoles"[16].

Con la llegada de Franco la nacionalidad española fue transmitida de nuevo por el padre, nunca por la madre. Esta solo podía transferirla si sus hijos eran de padre desconocido, pudiendo adquirir, así, la patria potestad: «El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados»[17].

Cabe también destacar el hecho de que una mujer española al casarse con un extranjero perdía automáticamente su nacionalidad, lo que le imposibilitaba trasmitirla a sus descendientes. «La mujer casada sigue la condición y la nacionalidad de su marido»[18].

Es esta una realidad parecida a la que vive el Reino Hachemí de Jordania.

En la ley de nacionalidad de 1954, se especifica que se considerará como ciudadano jordano a:

> (1) Cualquier persona que adquirió la nacionalidad jordana o pasaporte jordano bajo la Ley de Nacionalidad de 1928, (enmendada en el artículo 6 de 1954). (...) (3) Cualquier persona cuyo padre posea la nacionalidad jordana.

Las mujeres pueden optar por la nacionalidad jordana, aunque nunca transferirla a sus hijos. Es un mero canal transmisor de nacionalidad sin relevancia.

La razón que se suele argumentar es el problema palestino y la desproporción enorme de población que existiría entre aquellos jordanos de origen transjordano con respecto a los de origen palestino[19].

Es un hecho que los jordanos que se niegan a que las mujeres transfieran su nacionalidad a sus hijos si estas están casadas con un no jordano suelen ser los mismos que prefieren casarse con mujeres palestinas, o sirias, a las que otorgan sin prejuicios su nacionalidad jordana.

La idea obedece a una concepción de sociedad profundamente patriarcal heredada de Occidente. Como en el caso de la España de Franco: Mujer casada con español/ jordano es española / jordana; mujer española / jordana casada con extranjero es extranjera.

En la época franquista numerosas mujeres que huyeron de la dictadura española y que optaron por casarse con extranjeros no pudieron proporcionar su nacionalidad de origen a sus descendientes.

La ley de Memoria Histórica (Ley 52/2007) española por la que se ampliaron los derechos para aquellos que sufrieron persecuciones durante la Guerra Civil Española y la dictadura franquista no incluía este supuesto, por lo que se han presentado proposiciones no de ley para remediarlo.

En Jordania la privación de la nacionalidad afecta a más de cuatrocientas mil personas[20]. Estas no cuentan con idéntica igualdad de derechos que los ciudadanos jordanos en aspectos tan importantes como educación, sanidad u opciones a un trabajo digno.

El único caso que la ley de nacionalidad acepta que las mujeres puedan transferir su nacionalidad se establece en el artículo 3, inciso 4, de la ley de Nacionalidad:

> Cualquier persona nacida en el Reino Hachemita de Jordania de una madre jordana y de padre de nacionalidad desconocida o de un padre sin estado o cuya filiación no está establecida.

[14] Nótese que parece abarcar la mayor parte de la vida fértil de la mujer.

[15] Artículo 2 de la Constitución de la República española de 1931, recogido en el artículo 14 de la Constitución española vigente de 1978.

[16] Artículo 23. Constitución de 1931.

[17] Artículo 154 del Código Civil de 1889 vigente en época de Franco y modificado en 1981.

[18] Artículo 22 del Código Civil vigente de 1889 hasta 1954. La mujer española ya no pierde su nacionalidad al casarse con un extranjero a partir de la reforma de la ley en 1975.

[19] Uno de los grandes secretos que guarda el Gobierno de Jordania es el número de sus ciudadanos de origen palestino (Adnan Abu Odeh). El desastre para la región que supuso la creación de Israel hizo que Jordania otorgara su nacionalidad a una gran cuantía de palestinos que habitaban en lo que hoy es Cisjordania, anexionada por Jordania en 1950; así como a los numerosos refugiados que decidieron establecerse en este país a la espera de volver a sus casas.

[20] Dato ofrecido por Rana Husseini, periodista del periódico *Jordan Times* (27/1/2015), en donde se especifica que son unas 89.000 mujeres jordanas con sus 356.000 hijos.

2. Licencia marital

El momento álgido en la vida de una mujer en las dos sociedades es el rito de paso de contraer matrimonio; es el inicio de la sagrada labor de traer hijos a este mundo.

Una vez casada, la España franquista reconocía al hombre como el único interlocutor válido entre la familia y la sociedad. Así, por ejemplo, en la ley de 24 de abril de 1958 (Art. 1263 del Código civil de 1889) la mujer casada quedaba igualada a los locos o los menores:

> No pueden prestar consentimiento: 1º Los menores no emancipados. 2º Los locos o dementes y los sordomudos que no sepan escribir. 3º Las mujeres casadas, en los casos expresados por la ley. (...) existe una potestad de dirección que la naturaleza, la religión y la historia atribuyen al marido.

Se comprueba en esta ley una de las maneras que el poder tiene para fundamentarse y legitimarse.

La mujer casada pasaba de la potestad del padre a la potestad del marido: «El marido debe proteger a su mujer y ésta obedecer al marido»[21].

La licencia marital supone la autorización del marido para llevar a cabo diversas gestiones que hoy consideramos básicas y necesarias como sacar un pasaporte, abrir una cuenta bancaria, disponer de los bienes propios, el trabajo de la mujer, trabajar fuera del hogar, etc.

España la mantuvo vigente hasta 1975.

En Jordania llama la atención que, en su única Constitución, la cual se remonta a 1952, entre las razones que se argumenta para no crear diferencias entre sus ciudadanos no se especifique la de sexo:

> Art. 6. Los jordanos son iguales ante la ley. No tendrá que existir discriminación entre ellos en lo referente a sus derechos y deberes por razones de raza, lengua o religión.

Destaca el concepto de *wila:ya `ala al-nafs* (ولاية على النفس), de origen preislámico ligado a la época de la esclavitud.

La *wila:ya* es un sistema de tutela por el cual se considera que los parientes varones de la familia (abuelo, padre, hermano o tío paterno) son las personas que detentan los intereses de aquellos que son menores o de quienes poseen una capacidad legal limitada, tal es el caso de las mujeres.

Si la mujer es *beker* (virgen) o *zayeb* (casada, divorciada o viuda) menor de 40 años suele necesitar en algunas situaciones legales del consentimiento de su guardián o tutor. No es un concepto islámico, puesto que está presente en la Península Arábiga antes de la llegada de esta religión, pero el islam lo recoge.

El caso del pasaporte refleja la confusión que todavía vive Jordania con respecto a este tema.

En la Ley de pasaporte de 1969 se especificaba que las mujeres necesitaban pedir el consentimiento de su tutor para solicitarlo. Según la reforma provisional del pasaporte (Ley 42 de 2003) ya no requerían del permiso de su guardián o tutor para solicitarlo o renovarlo.

En 2014 el Parlamento aprobó volver a la ley de 1969, con los problemas que ello conlleva. Dada la gran confusión, de facto hasta la actualidad no se las obliga a volver a presentar el consentimiento de su guardián en todo lo referente al pasaporte.

[21] Artículo 57 del Código Civil de 1898.

Otro caso significativo es el de no requerir del consentimiento de un hombre para poder abrir una cuenta bancaria para sus hijos, pero, sin embargo, no puede nunca disponer del dinero allí depositado, al contrario del padre.

En situaciones importantes como operaciones a niños en los hospitales siempre se necesita la firma del tutor masculino. Igualmente, el padre debe seguir siendo la persona que acepte que sus hijos viajen, lo que ha supuesto numerosos problemas[22].

La madre nunca es la tutora, no cuenta con la tutela o patria potestad del niño (*wila:ya al-tafel),* solo puede aspirar a su custodia.

3. Adulterio

El Código Penal español de 1944 castigaba duramente a las mujeres que cometían adulterio. Esta ensuciaba su honra y el honor de la familia; se convertía en la «antimujer» al romper con el sagrado mandamiento del matrimonio y disfrutar libremente de su sexualidad. Este Código se refería a adulterio en el caso de la mujer, mientras que en el hombre se trataba de amancebamiento:

> Art. 499. Cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.

No obstante, en el artículo 452 se aclaraba que para que existiera delito era necesario que «El marido tuviera manceba dentro de la casa conyugal o notoriamente fuera de ella». Esto es, a la esposa se la castigaba con un solo acto mientras que en el caso del marido ese acto debía ser notorio y continuado.

En el Código Penal jordano de 1960 a las mujeres se las castigaba por *zina* (adulterio o fornicio) de seis meses a dos años, mientras que el hombre lo era de tres meses a un año.

En la actualidad el mismo Código Penal de 1960 ha sufrido un cambio y *zina* no se considera crimen solo excepto si el esposo o la esposa llevan a cabo una demanda. Serán castigados el que comete adulterio, el amante y la persona que las ha ayudado.

> Art. 282. (1) Quien voluntariamente cometa adulterio- sea hombre o mujer- él o ella deberá ser castigado en prisión de uno a tres años. (2) La pena no deberá ser inferior a dos años si la persona- hombre o mujer- está casada. (3) Si el acto de adulterio tiene lugar en al hogar conyugal, la pena para ambos deberá ser de prisión por un periodo de tres años.
>
> Art. 283. Las evidencias que son aceptadas y pueden ser usadas como prueba del crimen de adulterio son las de sorprender al hombre o a la mujer durante la acción de adulterio, o una confesión judicial o la existencia de documentos propuestos que prueben que el crimen fue cometido.
>
> Art. 284. (1) La persecución del hombre o la mujer que comete adulterio solo puede ser hecha acorde a la queja entregada por el marido o la mujer, probado que el matrimonio existe, o bien la queja basada en el tutor legal de la mujer. Cuando existe una queja contra uno o dos de los perpetradores, ambos deberán ser castigados por incitar y ser cómplices

[22] Este tema es especialmente sensible en los matrimonios mixtos: jordanos que se casan con extranjeras. Si estas deciden llevarse a sus hijos del país les resulta prácticamente imposible puesto que el juez falla casi siempre a favor del hombre jordano (artículos 176 y 177 del Estatuto Personal de 2010).

de la acción de adulterio. (2) Las quejas no serán aceptadas tres meses después del día que los demandantes fueron conscientes de la ofensa y por ellos no será aceptada en ninguna instancia después del trascurso de un año desde el día en que el crimen fue cometido.[23]

Destaca que la denuncia debe presentarse en los tres primeros meses. El demandante debe probarlo y será el juez quien decida.

La realidad es que apenas se producen denuncias por parte de los hombres, quienes optan por cometer el llamado crimen de honor, las menos de las veces, por divorciarse o por callarse, casi siempre. Las mujeres prefieren ignorarlo para que no se produzca la deshonra y el desprestigio social de la familia.

Mencionar que en el caso del islam *zina*, está castigada con cien latigazos, tal y como aparece en la *surat al nu:r* tanto para el hombre como para la mujer, pero deben declarar cuatro testigos para acusar a alguien de adulterio[24].

4. Venganza de sangre: el uxoricidio por causas de honor.

La legislación franquista en el caso del «uxoricidio por causa de honor» contemplaba la posibilidad de matar o pegar a la esposa si era culpable de adulterio o incluso a la hija menor de veintitrés años que vivía bajo el seno paterno en el caso de ser sorprendida en similares circunstancias. Este hecho era llamativo.

Art. 428. El marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer, matare en el acto a ésta o al adúltero o les causare alguna de las lesiones graves, sea castigado con la pena de destierro, y si las lesiones que les causare no fueren de esta clase, quede exento de penas (Código Civil).

La situación del hombre era totalmente diferente. Su adulterio, como hemos visto, era siempre considerado amancebamiento.

El parricidio por honor es una ley tomada del Derecho gentilicio romano. Se trata de una ley promulgada por Augusto, presente en el Código Civil de 1889, que deroga la Segunda República española, pero que, sin embargo, vuelve a introducir Franco en la sociedad española desde 1944 hasta que fue revisada en 1963.

En Jordania esta venganza de sangre lleva el nombre de «crímenes de honor».

Art. 340. Aquel que descubra a su mujer o una de sus «*maharem*» (mujer de su familia) cometiendo adulterio con otro hombre y mate, hiera o lesione a su mujer, a cualquiera de sus hermanas o una mujer de su familia con otro hombre en una cama ilegítima y mate, hiera o lesione a uno o a ambos dos se beneficiará de una reducción de pena[25].

Lama Abu-Odeh explica que desde un punto de vista simbólico el himen de la mujer es desplazado de su valor biológico a otro social en donde se le van a marcar unos límites determinados en sus actuaciones.

The vaginal, the bodily, and the social (border), is enforced through a set of regulations and prohibitions that the woman is not supposed to violate (2010, p. 918).

En diciembre de 2001 este artículo fue enmendado y solo se reduce la pena si el asesinato se comete inmediatamente de encontrar a los adúlteros en la cama.

No obstante, el artículo 98 sigue beneficiando al hombre y sirve como atenuante al reducir la pena si este lleva su acto en un momento de cólera:

Aquel que cometa un crimen debido a una extrema furia causada por un acto grave o peligroso llevado a cabo por su víctima se beneficiará de una circunstancia atenuante.

Cada año mueren aproximadamente 25 mujeres a causa de los crímenes de honor según Rana Husseini (comunicación personal, 13 de marzo de 2016), periodista del periódico *Jordan Times* y una de las mayores conocedoras del tema.

Pese a la oposición de gran parte de la sociedad, incluida la Casa Real, es una realidad.

Existe otra semejanza entre los dos países y esta es cuando se produce una violación a una mujer. Tanto en uno como en otro sus códigos penales disponen de una atenuación de la pena: si la víctima y ofendida perdona a su violador este no va a la cárcel, incluso llega a obtener el perdón si se casa con ella. El honor de la familia y la honra de la chica lo explican[26].

5. Aborto.

El aborto es uno de los puntos más conflictivos con la Iglesia Católica. La mención del aborto no aparece nunca en la Biblia, no obstante, de manera tradicional, la postura de la Iglesia siempre ha sido la de considerar el aborto un asesinato.

Durante la España de la República hubo un intento de liberación del aborto en la Cataluña de 1936 mediante el Decreto de 25 de diciembre publicado el 9 de enero de 1937. El aborto era legal en los supuestos de causas terapéuticas (enfermedad física o mental de la madre), motivaciones eugenésicas (taras que pudiesen transmitirse), factores neomalthusianos (deseo consciente de limitación voluntaria de la natalidad) y razones sentimentales o éticas (maternidad no deseada por la madre por causas de orden amoroso o sentimental).

Se deseaba evitar el aborto clandestino y la mortalidad de las mujeres por su causa. Personal sanitario cualificado llevaba a cabo los abortos en el Hospital de Barcelona.

Obedeciendo a los dictámenes de la Iglesia Católica y Apostólica que urge a tener todos los hijos posibles, la España de Franco basándose en el código penal anterior a la República prohíbe todo tipo de contracepción y de interrupción del embarazo en todos sus supuestos.

El Decreto de 23 de diciembre de 1944 y la Ley de 19 de Julio de ese mismo año en España aprueba los diferentes artículos sobre el aborto:

[23] La traducción es de la autora.

[24] Recuérdese la famosa historia de Aisha, la mujer del Profeta, quien fue acusada de adulterio y defendida por el propio Mahoma.

[25] Artículo 340. Lama Abu -Odeh no considera estos crímenes como crímenes de honor los cuales solo se justifican en casos de pérdida de la virginidad por parte de la mujer o en caso de que esta se quede embarazada. Ella se refiere a ellos como crímenes de pasión. Su teoría se encuentra apoyada por el hecho de que en el Código jordano solo se reduce la pena si se produce la sorpresa de encontrar a los amantes en «flagrante delito».

[26] Parece ser el Deuteronomio 22:22-28 el origen de esta ley.

Art. 411. El que de propósito de causar un aborto será castigado: 1º Con la pena de prisión mayor si obrare sin consentimiento de la mujer. 2º Con la de prisión menor si la mujer lo consintiera.

Se rebaja la pena solo en caso de evitar la deshonra:

Art. 414. Cuando la mujer produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de arresto mayor. Igual pena se les aplicará a los padres que, con el mismo fin y con el consentimiento de la hija produzcan o cooperen a la realización del aborto de esta. Si resultare muerte de la embarazada o lesiones graves, se impondrá a los padres pena de prisión menor.

Las penas por facilitar métodos de contracepción son también castigados con dureza.

Art. 416. Serán castigados con arresto mayor y multa de 1.000 a 25.000 pesetas, los que con relación a medicamentos, sustancias, objetos, instrumentos, aparatos, medios o procedimientos capaces de provocar o facilitar el aborto o de evitar la procreación, realicen cualquiera de los actos siguientes: 1º Los que en posesión del título de facultativo o sanitario meramente los indicare, así como los que, sin dicho título, hicieren la misma indicación con ánimo de lucro. 2º El fabricante o negociante que los vendiere a personas, no pertenecientes al cuerpo médico o a comerciantes no autorizados para su venta. 3º El que los ofreciere en venta, vendiere, expendiere, suministrare o anunciare en cualquier forma. 4º La divulgación en cualquier forma que se realizare de los destinados a evitar la procreación, así como su exposición pública y ofrecimiento en venta. 5º Cualquier género de propaganda anticonceptiva.

En el Código Penal jordano de 1960, se reproducen los mismos artículos, al tener de modelo el mismo modelo judicial, como se viene comprobando:

Art. 321. Una mujer que siguiendo cualquier medio efectúe un aborto o consienta que otra persona le aplique esos medios deberá ser castigada de seis meses a tres años de prisión.

Art. 322. Si el aborto o los medios empleados llevan como resultado la muerte de la mujer, el culpable deberá ser castigado con como mínimo cinco años de trabajos forzados. (...)

Art. 324. Una mujer que efectúe un aborto para sí misma con el fin de salvaguardar su honor deberá beneficiarse de una mitigación de castigo. Del mismo modo, la persona que lo lleve a cabo con para preservar el honor de los descendientes o parientes de hasta un tercer grado deberá de beneficiarse de la misma mitigación.

Art. 325. Si en el que perpetúa en esta sección es un médico, un cirujano, un farmacéutico o una partera, el castigo previsto deberá de incrementarse en un tercio.

Se comprueba la semejanza con la España de Franco.

La Ley de Salud Pública de 2008, en un intento de liberación modifica lo ahora expuesto:

Art. 12. Se prohíbe al médico efectuar un aborto a excepción de cuando sea necesario prevenir una amenaza en la vida o la salud de la embarazada. El aborto deberá ser efectuado en el hospital con el consentimiento de la embarazada, de su marido o guardián si ella no pudiera ni leer ni escribir. Médicos con licencia o especialistas deberán certificar que el aborto es necesario y los archivos del aborto deberán mantenerse por diez años.

Desde el mismo año 2008 el Gobierno jordano facilita métodos anticonceptivos a aquellas mujeres que deseen prevenir un embarazo no deseado como píldoras anticonceptivas o la espiral. La pastilla del día después, sin embargo, no está aceptada.

Una vez más llama la atención que Jordania siga la tradición judeo-cristiana.

En el libro sagrado del Corán no se especifica nada. Es en los *hadices*, es decir, hechos, dichos y omisiones del Profeta, en donde aparece alguna referencia. Es allí cuando las escuelas de pensamiento islámico llevan a cabo sus interpretaciones. Entre los musulmanes existe una frontera clara entre la concepción y el momento en que el alma entra en el cuerpo (*nafjal-ru:ḥ*); este momento sería según los *hadices* entre los 40 y los 120 días.

Razones como la malformación, la salud de la madre o que nadie pudiera cuidar del niño serían suficientes para llevar a cabo un aborto en el islam.

La consecuencia de la prohibición del aborto está clara: las mujeres con pocos recursos económicos abortan de forma ilegal, poniendo en riesgo sus vidas en centros abortivos ilegales.

6. Nulidad matrimonial.

Como se ha estudiado, durante la época de la Segunda República, España reconoció el divorcio civil solicitado bien por la mujer o por el hombre. En la época franquista, no obstante, este estuvo prohibido por ser contrario a la religión cristiana. Solo era posible la nulidad matrimonial que, previo pago, otorgaba un tribunal religioso católico, el llamado Tribunal de la Rota, dependiente de Roma.

Personas pertenecientes a la alta clase social franquista eran las que se beneficiaron principalmente, de esta nulidad eclesiástica[27].

El «depósito de la mujer» en casa de sus padres, de un convento o lugar apropiado se llevaba a cabo en caso de separación o nulidad del matrimonio.

Jordania reproduce, de nuevo, una situación semejante. Al no existir el matrimonio civil es la jurisprudencia islámica, entre los musulmanes[28], la que rige todo lo referente al matrimonio y la custodia de los niños.

La gran diferencia con el catolicismo es que en el caso del islam sí existe la nulidad matrimonial. El concepto de base es diferente. El matrimonio es un contrato que se puede romper por decisión de uno o de otro de los firmantes. La sociedad jordana, empero, da de nuevo mucho más poder de actuación al hombre[29].

Por el contrario, un ejemplo claro de eso es el llamado *'iṣmat* (عصمة) que puede estar en manos de la mujer. Es este un concepto islámico por el cual la mujer en su contrato de matrimonio puede incluir cláusulas que si no se cumplen pueden llevar al divorcio de su marido sin ningún problema.

Es este un concepto islámico recogido ya en el Estatuto Personal Jordano de 1976:

[27] El Tribunal de la Rota fue suprimido en España en época de la República y restaurado en 1947 ya asentado el régimen franquista. El divorcio se recuperó en España el 22 de junio de 1981, ya que la primera ley de divorcio es del 25 de febrero de 1932.

[28] Entre los cristianos, los cuales suponen no más del 3% de la población, son sus autoridades religiosas las que deciden.

[29] El divorcio se encontraba muy extendido en la época preislámica. Según Al-Kitab al-Agani, enciclopedia de Abu Al-Faja al-Isbahani, para una mujer era fácil divorciarse. Con la llegada del islam se continuó con la práctica, pero se concedieron más facilidades al hombre.

> Art. 21. Si se estipula en el matrimonio una cláusula ventajosa para una de las partes, es obligatorio su cumplimiento, tal como que se estipule que el contrato matrimonial quede en poder de la esposa, que el esposo no le hará abandonar la ciudad en la que acordaron residir o que es esposo no se casará con otra a condición de que dicha cláusula, en el caso de conflicto, esté registrada en el acta del contrato matrimonial. Si el esposo infringe las cláusulas, el matrimonio será anulado a demanda de la esposa.

La realidad es que por razones sociales son muy pocas mujeres las que lo firman al considerar que ellas no pueden ser superiores al hombre y que este no tiene el derecho a divorciarse si ellas poseen el *'ismat*. Totalmente falso. El hombre siempre dispone del poder de divorciarse.

> Brides are not willing to «steal a husband's manhood» by asking him to turn over the prerogative of divorce. (...) It is true that the *ma'dhun* (cleric who officiates in a marriage or a divorce) is required to discuss all aspects of marriage and the marriage contract with the bride and bridegroom, this never takes place because it is not traditional for the *ma'dhun* to do so and because the bride is usually absent at the signing ceremony (katb al-kitab) (Al- Azhary, 2003, pp. 258-259).

Si la mujer, una vez casada, decide romper la relación con su marido y no ha firmado el *'iṣmat* el camino para conseguir su objetivo será más tortuoso.

El término con el que se conoce la nulidad matrimonial o divorcio en árabe es *ṭala:q* (طلاق), el cual permite al hombre divorciarse de su mujer sin aportar ningún tipo de causa. Suele ser oral (comunicar tres veces a la mujer que está divorciada) y después registrarse en la corte. La mujer tiene derecho a quedarse con el dinero de la dote y una manutención, determinada por el juez, de no menos de un año y no superior a tres que dependerá de los ingresos del marido.

Tradicionalmente, la mujer también tiene derecho al divorcio, pero es un juez de un tribunal islámico el que debe decidir ante su solicitud. Esta debe argumentarlo presentando pruebas: maltrato, manutención no adecuada, no satisfacción sexual, ausencia del domicilio familiar, etc. pruebas que requieren del testimonio de dos testigos de sexo masculino. El de la mujer por sí misma no es válido. Normalmente es denegado.

Desde el punto de vista de las leyes, en el caso del divorcio solicitado por mujeres, son claves las leyes y sus enmiendas de los Estatutos Personales de 1920, 1976 y 2010, todas ellas basadas en la jurisprudencia islámica.

Hasta 1976 se tuvieron como modelo las leyes del Estatuto Personal Egipcio de 1920. Entonces solo existía el término de *ṭala:q* y era el juez el que determinaba si en el caso de la mujer el hombre estaba obligado a pagar su manutención después de la nulidad, así como cumplir con el *mu'ajar* (مؤخر), esto es, la cantidad acordada en el contrato de matrimonio por los futuros esposos y que el hombre proporcionará a su esposa en caso de que se produzca un divorcio.

El Estatuto Personal Jordano de 1976, de corte mucho más conservador, introduce el término islámico de *julu'* (divorcio) pero de un modo poco claro, por lo que generalmente en la práctica se vuelve al Estatuto Personal de 1920.

Con el *julu'* (خلع), la nulidad matrimonial puede ser solicitada de forma unilateral por las mujeres a sabiendas de que siempre se les será otorgada sin estar sujeta a la decisión de un juez.

Aunque parezca un avance no lo es. Según el Estatuto Personal de 1976 las mujeres que solicitaban la nulidad matrimonial estaban obligadas a devolver obligatoriamente la dote, su manutención durante el matrimonio, así como renunciar al *mu'ajar*.

En 2010 se cambia el término por el de *tafri:q lil-iftida:'* (التفريق للإفتداء) y se reserva el islámico *julu'* para los casos de antes del *duju:l*, es decir, antes que la consumación del matrimonio[30].

En ambos casos la mujer alega ante el juez que no está preparada o que detesta convivir con su marido. El juez determinará un tiempo para ver si ella se retracta de su decisión. Si pasado el plazo ella insiste, automáticamente el juez le concede la nulidad matrimonial. Si no es virgen debe devolver la dote y no tiene derecho al mantenimiento financiero por parte del marido. Si es virgen puesto que no se ha producido todavía el *duju:l* además tendrá que devolver los regalos. Si el juez da la razón a la esposa, esta no tiene por qué pagar la dote a su marido.

> Art. 114. Si se cumplen las condiciones de que la esposa solicite la separación entre ella y su marido, de que muestre con decisión que ella no puede vivir con él renunciando a todos sus derechos, de que está dispuesta a devolver la dote que recibió y de que el juzgado no tenga éxito en la mediación, se dará por terminado el contrato de matrimonio (Estatuto Personal Jordano, 2001).

La conclusión es que solo aquellas mujeres de alta clase social pueden beneficiarse de este tipo de nulidad matrimonial, tal y como ocurría en época de Franco.

7. Custodia y patria potestad de hijos/as.

En la España franquista el hombre disponía siempre de la patria potestad de sus hijos. Además, si la mujer quedaba viuda y se casaba de nuevo, a no ser que el marido hubiera especificado en el testamento lo contrario, perdía la custodia de estos. La patria potestad se convertía en prerrogativa de los parientes varones del niño.

Con Franco el padre tenía también el derecho a dar en adopción a sus hijos sin el consentimiento de la madre hasta 1970.

En Jordania la situación ha ido cambiando hasta la actualidad. En una de las enmiendas al Estatuto Personal de 2010 se lee:

> Art. 173. La custodia del niño continúa con la madre hasta que cumpla los quince años y de no ser la madre hasta los diez años. Después de que el menor de edad alcance la edad de quince años, él o ella puede elegir si permanece con la madre hasta que alcance su mayoría de edad. El tiempo de cuidado de la mujer podría extenderse de forma indefinida si el niño padeciera una enfermedad incurable o enfermedad en la que la presencia de la madre fuera del interés del niño.

[30] En la actualidad en Jordania el matrimonio presenta dos pasos sociales importantes: en primer lugar, tiene lugar el llamado *katbe el kita:b* (firma del matrimonio) delante del imam, que desde el punto de vista religioso constituye el verdadero matrimonio; y en segundo lugar, la fiesta pública que oficializa socialmente el matrimonio, tras ella los desposados van a vivir juntos. Entre uno y otro pueden pasar meses.

Si la mujer se casa con otro pierde la custodia de sus hijos, que pasa a la madre de ella y luego al marido.

No obstante, aunque la madre divorciada posea la custodia, las decisiones importantes como el lugar de residencia o la educación serán también decididas por el padre. Él es el tutor y, por ello, posee la patria potestad. Destacar también que el padre estará obligado a pagar los estudios de los niños, pero que si es niña esos estudios no incluyen los universitarios.

Se comprueba que, como en el caso de España, la patria potestad siempre pertenece al hombre.

Conclusión

La España de Franco y la Jordania actual comparten una misma idiosincrasia en el tema de las mujeres: resaltan la importancia de la religión y de las tradiciones en el conjunto de las dinámicas que rigen las relaciones estructuradas de sus sociedades. Se sirven de la misma tradición jurídica con el fin de asegurarse de la prevalencia del poder del hombre hacia y sobre la mujer.

En estas páginas hemos comprobado cómo con Franco la mujer vivió una involución, pasó de estar en la vanguardia de Europa en su igualdad jurídica con respecto al otro sexo a situarse en la cola de la modernidad.

Hoy la igualdad jurídica se ha logrado, pero España sigue viviendo en una sociedad fundamentalmente patriarcal. Jordania, por su parte, pese a tener unas tasas de educación superior femenina muy altas, sigue sumida en una desventajosa desigualdad. Las mujeres jordanas solo pueden encontrar obstáculos en su camino a la emancipación.

Leyes como la atenuación o desaparición de la pena hacia el violador de una mujer, los crímenes de honor, la imposibilidad de efectuar un aborto libre, la figura del guardián, por poner algunos ejemplos, constituyen algunos obstáculos con los que se encuentran en el camino hacia su liberación.

Llama la atención que el Gobierno jordano adopte la tradición más restrictiva hacia los derechos de las mujeres. Los modelos legales extranjeros se imponen a las tradiciones árabes o incluso a la religión islámica.

Empezábamos este artículo haciendo referencia a una anécdota que mostraba cómo las tradiciones extranjeras están muy presentes en el país y han sido impuestas por el colonialismo que dio origen a Jordania. Un colonialismo llegado de Europa y que en el ámbito de la mujer y su subordinación al hombre acerca el Este del Mediterráneo árabe al Oeste europeo, como se ha podido constatar en este recorrido comparativo realizado entre la España franquista y la Jordania Hachemí.

Es una prueba más de la tradicional concepción patriarcal del mundo que nos rodea.

Bibliografía

Abu-Odeh, L. (2010). Honor Killings and the Construction of Gender in Arab Societies. *The American Journal of Comparative Law, 58*(4), 911-952.

Abu-Odeh, A. (1999). *Jordanians, Palestinians &The Hashemite Kingdom in the Middle East Peace Process*. Washington DC, US: United States Institute of Peace Press.

Anderson, B. (2005). *Nationalist Voices in Jordan: The Street and the State*. Texas, US: University of Texas Press.

Al-Azhari Sonbol, A. (2003). *Women of the Jordan: Life, labor and law*. Syracuse, US: Syracuse University Press

Barakat, H. (1993). *The Arab world: Society, Culture and State*. Berkeley, US: University of California Press.

Buero Vallejo, A. (1990). *El tragaluz*. Madrid: Clásicos Castalia.

Cortés, J. (1979). *El Corán*. Madrid: Editora Nacional.

Delibes, M. (1992). *Cinco horas con Mario*. Barcelona: Ediciones Destino.

De Reina, C. (1569). *Las Sagradas Escrituras. Versión Antigua*. Colombia, CO: Colombia para Cristo. Recuperado de: https://www.tabiblion.com/liber/Biblias/Biblia%20Sagradas%20Escrituras%201569.pdf

Garrido, E., Folguera, P., Ortega, M., y Segura, C. (1997). *Historia de las mujeres en España*. Madrid: Síntesis.

Husseini, R. (2009). *Murder in the name of honor: the true story of one woman's heroic fight against an unbelievable crime*. Oxford, UK: Oneworl.

Maillo Salgado, F. (2005). *Diccionario de derecho islámico*. Gijón: Ediciones Trea.

Moraga García, M. Á. (2008). Notas sobre la situación jurídica de la mujer en el franquismo. *Feminismos, 12*, 229-252.

Palacios Bañuelos, L. (2014). Mujeres de España: Su labor asistencial, social y cultural. *La Albolafia: Revista de Humanidades y Cultura, 4*, 147-176.

Peristiany, J. G. (1968). *El concepto del honor en la sociedad mediterránea*. Barcelona: Nueva Colección Labor.

Quintano Ripolles, A. (1955). El uxoricidio como parricidio privilegiado. *Anuario de derecho penal y ciencias penales, 8*, Facs/Mes 3, 495-512.

Rogan, E. L. (1999). *Frontiers of the State in the Late Ottoman Empire: Transjordan, 1850-1921*. Cambridge, UK: Cambridge University Press.

Ruiz Almodóvar, C. (1997). El Código Jordano de Estatuto Personal. *MEAH: Sección árabe-islam, 46*, 277-31.

Ruiz Almodóvar, C. (2012). El Nuevo Código Jordano de Estatuto Personal *MEAH: Sección árabe-islam, 61*, 173-225.

Sharabi, H. (1988). *Neopatriarchy – a Theory of Distorted Change in Arab Society*. New York, US: Oxford University Press.

Veira Ramos, A. (2010). Demografía y cambio social en el Mashriq. En Bessis, S., y Martín Muñoz, G., eds. *Mujer y familia en las sociedades árabes actuales* (pp. 149-192). Madrid: Editions Bellaterra.

Fecha de recepción: 24 de septiembre de 2019
Fecha de aceptación (provisional): 29 de diciembre de 2019
Fecha de aceptación (definitiva): 20 de enero de 2020